

**FORMULA OPINIONES SOBRE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN
EL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR CENTENNIAL
CAYMAN CORP. CHILE S.A.**

PERÍODO 2005-2010

FEBRERO 2005

Santiago, 24 de FEBRERO de 2005.

Sres.

**Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y
de Economía, Fomento y Reconstrucción**

Presente.

Atención: Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Materia: Formula opiniones sobre las materias comprendidas en el estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A., período 2005-2010.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., RUT N° 92.580.000-7, con domicilio en esta ciudad, Avenida Andrés Bello N°2687, Piso 14, Las Condes, a los Señores Ministros respetuosamente digo:

Encontrándose mi representada inscrita como tercero y dentro de plazo legal, por medio de este documento viene en formular opiniones sobre las materias comprendidas en el “Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios Afectos a Fijación Tarifaria prestados por CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A., período 2005-2010.”, en adelante el Estudio Tarifario de Centennial, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 23, del “Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones”, aprobado por el Decreto Supremo N°4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Reglamento de Procedimientos.

Se debe hacer presente que los archivos puestos a disposición del público no permiten a los terceros la completa comprensión del pliego tarifario, ya que prácticamente toda la información numérica indispensable para ello ha sido omitida expresamente, declarándola como reservada. Cabe señalar al respecto, que el Reglamento de Procedimientos dispone que “el cuerpo principal del Estudio debe permitir, adecuadamente, justificar el pliego tarifario” (artículo 12, inciso tercero) y que “el cuerpo principal del Estudio (...) y los anexos de carácter público deberán permitir a los terceros la completa comprensión del pliego tarifario”. Este tratamiento de confidencialidad que se ha dado al estudio de Centennial difiere notablemente del aplicado al proceso tarifario de las otras compañías de telefonía móvil y de nuestra filial Entel Telefonía Local S.A., en los cuales la autoridad ha hecho públicos antecedentes numéricos muy detallados, que incluso habían sido calificados por la empresa como reservados o que por su propia naturaleza son reservados según la normativa vigente, como es el caso del modelo tarifario.

Ambos hechos descritos precedentemente, han dificultado notablemente la participación de los terceros en el proceso tarifario en comento, en perjuicio de los objetivos

establecidos en el considerando d) del Reglamento de Procedimientos, que señala: “Que la transparencia y la participación ciudadana constituyen objetivos fundamentales del Supremo Gobierno, razón por la cual resulta relevante determinar la forma en que éstos se plasmen en la fijación de las tarifas definitivas de los servicios afectos”.

El primer elemento sobre el que emitiremos nuestra opinión, es que todas las tarifas propuestas por la concesionaria (a excepción de dos de ellas) son mas altas que esas mismas tarifas fijadas por la autoridad a las demás concesionarias de telefonía móvil. Resulta por tanto evidente que Centennial construyó una “empresa eficiente” distinta a las otras concesionarias de telefonía móvil.

Es de dominio público que en efecto Centennial es, en la realidad, una empresa distinta a las demás empresas de telefonía móvil, sin embargo el proceso de fijación tarifaria de las concesionarias de telefonía pública es un proceso reglado por leyes y reglamentos a los cuales debe ceñirse obligatoriamente la concesionaria, a riesgo de incurrir en ilegalidad, lo cual no solo debiera ser cuestionado por la Subsecretaría sectorial, sino que impedirá en definitiva la toma de razón del decreto respectivo por parte de la Contraloría General de la República.

En el caso de las demás concesionarias de telefonía móvil esa misma Subsecretaría determinó que ellas operan en un mercado esencialmente competitivo y perfectamente desafiante, por tanto todas ellas pueden alcanzar la misma participación de mercado. Así entonces, en vez de considerar las condiciones particulares de cada empresa, en cuanto a su participación de mercado, tanto en términos generales como en la particularidad de sus participaciones en segmentos específicos del mercado, esa Subsecretaría determinó que la “empresa eficiente” que define la Ley General de Telecomunicaciones, sería una que tendría un 25% de participación de mercado, tanto en general, como en cada uno de los segmentos que se definirían. Este número (25%) se determinó porque a esa fecha existían cuatro operadoras de telefonía móvil, lo cual se mantiene en la actualidad con la fusión Bellsouth-Telefónica Móvil y la incorporación de Centennial. En efecto cuando la autoridad decidió que Centennial podía interconectarse con el resto de la red pública telefónica, decidió también que se le deben fijar las tarifas de interconexión y para todos los efectos legales debe ser tratada como una concesionaria móvil mas, ya que no es posible que exista una concesionaria que tenga todas las ventajas de la interconexión y ninguna de las desventajas, ya que esto sería una discriminación injustificada y por tanto contraria a un principio elemental del derecho, consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución.

Así entonces, independientemente de las particularidades técnicas de la empresa real Centennial, la “empresa eficiente” que se debe crear para el cálculo de las tarifas de interconexión de Centennial, debe ser idéntica a la creada para el cálculo tarifario de las demás concesionarias de telefonía móvil ya que los principios y fundamentos que se tuvieron en consideración para decidir las características de la empresa eficiente” que representaría a las concesionarias de telefonía móvil, no han cambiado en lo mas mínimo.

Para ilustrar este aserto nos referiremos en particular al hecho de que Centennial diseñó su empresa eficiente sin clientes de prepago. Ello es equivalente a que una empresa de telefonía fija decidiera en su estudio tarifario que la “empresa eficiente” que la

representa, no crecerá en los próximos 5 años, simplemente por una decisión estratégica. Es evidente que la autoridad rechazaría de plano un estudio tarifario de esa naturaleza ya que ello no representa lo que una empresa eficiente, en competencia, debiera hacer. De hecho lo mas probable es que Centennial entre en algún momento a ese importantísimo segmento de mercado, tal como ha hecho en otros países, y cabe preguntarse si en ese momento la autoridad declarará nulo el Decreto tarifario de Centennial y procederá a una nueva fijación tarifaria.

En términos estrictamente legales y reglamentarios, la empresa eficiente a construir es una que provee exclusivamente los servicios regulados, en este caso el servicio de acceso y los servicios que lo hacen posible, por lo tanto, por definición, esta empresa es independiente de la estrategia comercial de la empresa real.

En cuanto a los parámetros que nos son propios de la “empresa eficiente”, tales como el tipo de cambio, índices de actualización, etc, Centennial ha utilizado una Tasa de Costo de Capital distinta y mas alta, que la tasa fijada por esta Subsecretaría para las demás concesionarias de telefonía móvil.

A la luz de lo expresado anteriormente, no existe ninguna razón para cambiar ni la tasa libre de riesgo ni el premio de mercado ya que es una empresa que actúa en el mismo país y en el mismo mercado financiero. En cuanto al riesgo específico, como ya dijimos se trata de una empresa de telefonía móvil, por tanto su beta debiera ser igual al de cualquier otra “empresa eficiente” del rubro. Mas aún, varias concesionarias de telefonía fija han intentado convencer a la autoridad de que el tamaño de una empresa debiera ser una razón para variar el beta (mas alto para las empresas pequeñas), sin embargo este argumento ha sido rechazado de plano por la autoridad con el argumento de que no existe evidencia empírica suficiente que respalde esta correlación. Si la autoridad mantiene una esperada política de consistencia argumental, debiera fijar a Centennial la misma Tasa de Costo de Capital que a las demás concesionarias de telefonía móvil.

La Autoridad debe fijar las tarifas a la Concesionaria dentro de un marco reglado, lo que, a nuestro juicio redundaría, para el caso de Centennial, en que los criterios, parámetros, metodología, respaldos y en definitiva, las tarifas para este proceso deben ser los mismos que se utilizaron en la fijación tarifaria del resto de la industria móvil, cuyo modelamiento único para todas las concesionarias, se condice con las características particulares de esta industria.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.

Antonio Büchi Buc
En representación de ENTEL S.A.